

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL
QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE
APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

I.- INTRODUCCIÓN

1.-Antecedentes

Por oficio de fecha 25 de octubre de 2010, el Secretario de Estado del Ministerio de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (conocido por la siglas SIRAJ) para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente informe.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) de la Ley 24/2007 de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de Diciembre reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

El proyecto sometido a informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero incide, sin duda, en sus funciones y, por ello, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal y da cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2.- Referencias básicas a la estructura, contenido y fundamento del proyecto

El Real Decreto 95/2009, cuya modificación se propone, reguló el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia con el objetivo fundamental de proporcionar a Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales y Policía Judicial las herramientas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas. El mencionado Real Decreto venía a proporcionar, además, el marco jurídico para la integración de los diferentes registros existentes mejorando así la calidad de la información y simplificando las tareas de los diferentes usuarios.

A su vez, este Real Decreto fue dictado en cumplimiento del Plan de Transparencia Judicial aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2005, y entre cuyos objetivos figuraba la mejora del sistema de Registros Judiciales. Por otra parte, no está demás recordar que, como menciona el artículo uno del Real Decreto 95/2009, en el Sistema se integran el Registro Central de Penados, el Registro Central de Medidas Cautelares, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

El proyecto de reforma que se somete a consideración contiene en un único artículo la modificación de los artículos 8 y 18.2 del mencionado Real Decreto 95/2009, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

En primer lugar, como se recoge en la Exposición de Motivos del proyecto remitido, y en la memoria que acompaña al mismo, el proyecto se justifica por la necesidad de adaptar el funcionamiento del referido Sistema a las consecuencias que sobre el Sistema pueda tener el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias previstas para los entes sin personalidad. Responsabilidad esta que aparece regulada en la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal, y que conforme prevé su Disposición Final Séptima entrará en vigor el próximo 23 de Diciembre de 2010.

Con este objetivo, el proyecto propone una única modificación, la del artículo 8 del mencionado Real Decreto 95/2009, que pasaría a tener la siguiente redacción (se subraya el contenido añadido al mencionado artículo a través del presente proyecto a efectos clarificadores):

Artículo 8. Información de carácter general contenida en los Registros integrados en el Sistema.

La información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema deberá comprender, con carácter general, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del condenado, rebelde, sometido a medidas de seguridad o medida cautelar, alias en su caso, sexo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, localidad, provincia, país de nacimiento, domicilio conocido, nacionalidad y documento nacional de identidad o NIE, pasaporte o tarjeta de identidad en el caso de los extranjeros. Cuando se trate de personas

jurídicas se hará constar la razón social, otras denominaciones, tipo de sociedad, número de identificación fiscal y domicilio social.

En el supuesto de entes sin personalidad se hará constar denominación, número de identificación fiscal o cualquier otro dato que sirva para su identificación.

b) Órgano judicial que acuerda la resolución, fecha de la misma, clase y número de procedimiento, y número de identificación general.

c) Los datos personales identificativos de la víctima, domicilio o domicilios conocidos de la víctima, y relación de parentesco entre la víctima y el condenado o denunciado siempre que se necesario y, en todo caso, en los procedimientos de violencia doméstica o de género.

d) La condición de menor de edad de la víctima cuando se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Como segundo objetivo al alcanzar con la reforma propuesta, el proyecto justifica la necesidad de que, con la experiencia obtenida durante el tiempo de funcionamiento del Real Decreto 95/2009, se mejore la regulación en cuanto al acceso a la información contenida en el Sistema para su posible cancelación o rectificación, para lo cual se propone la modificación del artículo 18.2 del mencionado Real Decreto 95/2009, donde se regula esta materia, el cual que pasaría a tener la siguiente redacción (igualmente se subraya la modificación introducida por el proyecto):

Artículo 18.2 Los interesados podrán solicitar la cancelación o rectificación de sus datos contenidos en el Sistema de Registros Administrativos del Ministerio de Justicia de Apoyo a la Administración de Justicia. A estos efectos, dirigirán una solicitud en la que harán constar, nombre y apellidos, filiación, localidad, provincia, fecha de nacimiento y documento nacional de identidad, NIE o tarjeta de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, todos ellos en vigor, acompañando el modelo de solicitud, original de los documentos anteriores o copia compulsada de los mismos. En dicha solicitud

deberán hacer constar de manera obligatoria un domicilio a efectos de notificaciones. Mediante Orden del Ministro de Justicia, se determinarán los requisitos y condiciones para que dichas solicitudes puedan tramitarse vía telemática.

Por ultimo el proyecto contiene una disposición final única en la que se establece su entrada en vigor para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en Vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO

1.-Necesidad y oportunidad de la reforma abordada

En primer lugar, la reforma proyectada, en la medida en que tiende, por una parte, a adaptar el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia a la nueva regulación que, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, supone el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y entes sin personalidad, no cabe sino merecer una favorable acogida.

El Sistema de Registros, fuente de inestimable información jurídica para los operadores de la Administración de Justicia, debe contener, juntamente con los datos de las personas físicas responsable de hechos delictivos, los datos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas y entes sin personalidad, en el sentido declarado en los artículos 31 bis y 129 del Código Penal, tras la reforma operada por la mencionada Ley

Orgánica, de forma que la necesidad y conveniencia de la presente reforma nos parece que no puede ser cuestionada.

Partiendo de esta consideración, no queremos, sin embargo, desaprovechar esta oportunidad para incidir una vez más, como ya hicimos en el informe al proyecto de Ley Orgánica 5/2010 al abordar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la necesidad de acompañar todos estos proyectos de una reforma procesal que fije, más allá de toda duda, el encuadramiento de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal, sus derechos y deberes como destinatario de la imputación, y la forma en la que se podría asegurar su presencia en el proceso penal. Una reforma procesal sobre esta materia aclararía, sin duda, el problema, desde distintos sectores ya apuntados, de la personación e identificación de las personas jurídicas en el proceso penal, materia sobre la que incide el proyecto sometido a consideración.

En este sentido, creemos que la vigente regulación procesal resulta insuficiente para dar cabida adecuada a las personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso penal. Insuficiencia que, por otra parte, y de no remediarse, dará lugar a la búsqueda de soluciones mediante la aplicación extensiva y analógica de categorías procesales, lo que sin duda puede afectar a la buena marcha del proceso penal y a la seguridad jurídica. De ahí, la necesidad de volver a insistir en este momento en la conveniencia de una reforma procesal que aborde esta problemática, reforma con la que, como decimos, se daría solución a los muchos obstáculos procesales con los que los operadores jurídicos nos vamos a encontrar a la hora de abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y entes sin personalidad que proclama nuestro Código Penal.

En cuanto al segundo de los objetivos que se trata de conseguir con este proyecto a través de reforma del artículo 18 del Real Decreto 95/2009, en este punto, y en la medida en que la reforma trata de dar respuesta a los problemas

interpretativos surgidos en la redacción inicial del Real Decreto, nos podemos sino manifestar nuestro acuerdo con la propuesta formulada, valorando la misma como oportuna y necesaria.

En este punto, la reforma proyectada no solo contribuye a generar seguridad jurídica, dando respuesta a la recomendación que desde el Defensor del Pueblo se había hecho al Ministerio sobre este tema, sino que la misma supone un claro ejemplo de coherencia, al ser una consecuencia lógica de la normativa sobre validez y vigencia de la documentación reseñada en el mencionado artículo 18.

Por último, y en cuanto a la valoración de conjunto que nos merece el proyecto de reforma presentado, podemos afirmar que la escasa incidencia que el mismo tiene sobre el Real Decreto limita los efectos que con él se pretenden, de forma que el mismo puede ser tildado de incompleto y, en cierto modo, incoherente con su finalidad.

Así, si uno de los objetivos principales del proyecto es adaptar el Sistema de Registro a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y entes sin personalidad, como se declara en su Exposición de Motivos, no se acierta a comprender el hecho de que, para conseguir dicho propósito, el proyecto se limite a reformar únicamente el artículo 8 del Real Decreto 95/2009, sin abordar la reforma de otros artículos del mencionado Real Decreto que, como argumentaremos a continuación, también se van a ver afectados por la nueva responsabilidad penal declarada.

Como ejemplo de ello, el mencionado Real Decreto 95/2009 en los artículos 9 y 10 al referirse, respectivamente, a la información contenida en la inscripción de sentencias firmes que impongan penas y medidas de seguridad, y de la información contenida en la inscripción de medidas cautelares,

requisitorias, autos de rebeldía o sentencias no firmes, se refiere a los titulares de estos datos con la expresión “mayores de edad”.

El proyecto presentado, sin embargo, no prevé ninguna reforma sobre el contenido de los mencionados artículos, y ello a pesar de que la referida expresión, “mayores de edad”, creemos que difícilmente puede ser utilizada para referirse a los datos relativos a las personas jurídicas y entes sin responsabilidad. En este sentido se haría necesario que el proyecto tuviera en cuenta dicha apreciación y modificará el contenido de dichos artículos para poder, de una forma coherente, alcanzar el objetivo pretendido con la reforma.

Igualmente, cabe destacar que el proyecto no aborda el problema de la cancelación y rectificación de los datos registrales de las personas jurídicas y entes sin personalidad, lo que sin duda supondría determinar claramente quienes son los sujetos legitimados para ello, concretando el termino “interesado” utilizado en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 95/2009, y determinando concretamente qué documentación debe presentarse para acreditar tal condición, cómo, de hecho, se hace en los mencionados artículos para el caso de las personas físicas.

Idéntica falta de coherencia puede detectarse al no haberse previsto la modificación del artículo 16, referido a la certificación de los datos inscritos, artículo en el que se emplea nuevamente el termino mayores de edad para referirse a los titulares de dicho datos, o la modificación del artículo 17, al regular la expedición de los certificados a instancia de los interesados, expresiones estas que, según hemos ya argumentado, deberían ser concretadas a efectos de adaptar el Sistema de Registro conforme se pretende.

Todo ello nos lleva a considerar que el proyecto, en su conjunto, resulta incompleto para alcanzar el objetivo perseguido con la reforma, por lo que sería conveniente la extensión de sus efectos a otros artículos del mencionado Real

Decreto 95/2009, a efectos de dar coherencia al mismo, adaptando plenamente la regulación sobre esta materia a la nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas y entes sin personalidad.

2.- Contenido del Proyecto de Real Decreto

Al margen de estas consideraciones, y centrándonos en el contenido del proyecto que se somete a informe, han de realizarse las siguientes apreciaciones.

Respecto a la proyectada reforma del artículo octavo, un primer apunte nos lleva a destacar el hecho de que la redacción propuesta distingue entre personas jurídicas y entes sin personalidad en orden a concretar los datos identificativos de unos y otros.

Dicha distinción, supone a nuestro juicio, trasladar al Real Decreto la diferencia que se hace, tras la reforma operada por la mencionada LO 5/2010, en los artículos 31 bis y 129 del Código Penal, subrayando el hecho de que el legislador no ha querido limitar el ámbito de actuación de la jurisdicción penal a las personas jurídicas, sino que la hace extensible también aquellos otros entes, que sin llegar a adquirir dicha personalidad, pueden constituirse en instrumentos para la comisión delictiva, por lo que a nuestro juicio resulta acertada y clarificadora.

Por otra parte, el artículo 31 bis, construye la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre la base de una responsabilidad directa por los hechos cometidos en su provecho o por aquellos hechos ocurridos al no haberse ejercido el debido control atendidas las circunstancias del caso, a partir de una doble vía prevista en los párrafos primero y segundo del primer apartado del

mencionado artículo 31 bis. Responsabilidad, esta que, por otra parte, resulta acumulativa, pues nada obsta, como declara el mencionado precepto, a que junto con la responsabilidad penal de la persona jurídica se declare la responsabilidad de las personas físicas que intervengan materialmente en la ejecución de los comportamientos típicos.

Sin embargo, como podemos comprobar al analizar el contenido del mencionado artículo 31bis, ninguna definición puede encontrarse de qué ha de entenderse por persona jurídica a estos efectos, a no ser la que con una formulación negativa pueda inferirse de la exclusión que contiene el último de los párrafos del mencionado artículo 31bis.

La cuestión no es intrascendente pues los datos identificativos de la personalidad jurídica vendrán determinados por su forma y constitución. La reforma proyectada y sometida a consideración, dejando de lado esta cuestión, trata, a través de la enumeración de unos datos que podemos considerar como genéricos, de determinar la información que con carácter general deberán contener los registros integrados en el Sistema para identificar a dichas personas jurídicas y entes sin personalidad.

Así el proyecto establece que “cuando se trate de personas jurídicas se hará constar la razón social, otras denominaciones, tipo de sociedad, número de identificación fiscal y domicilio social”. Por lo tanto, a la hora de valorar el proyecto de reforma sometido a informe, tendremos que determinar si estos datos identificativos son suficientes a para concretar la identidad de las personas jurídicas en el Sistema de Registros, como de hecho se pretende.

Un criterio para ello, sería analizar el contenido del proyecto a la luz de la legislación mercantil que aborda esta cuestión, y en concreto a la luz de lo dispuesto en el Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por que se regula el Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 38 del mencionado Real Decreto

1784/1996, establece los datos necesarios para acreditar en el referido registro la identidad de las personas jurídicas haciendo constar que para ello se indicará: "la razón o denominación social, los datos de identificación registral, la nacionalidad, si fuesen extranjeras, el domicilio y el número de identificación Fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria".

Comparando ambos artículos, el mencionado artículo 38 y el proyectado artículo 8, vemos como algunos de los datos indicados por uno y otro coinciden. Así, ambos hacen mención como datos identificativos a la razón social, la denominación, el domicilio y al número de identificación fiscal de la persona jurídica. Pero, aun siendo mínimas las diferencias observadas, un análisis de ellas, nos lleva a defender en este informe que existen razones suficientes para plantearse la conveniencia de unificar ambas regulaciones, y de esta forma complementar la reforma proyectada, haciendo constar nuevos datos identificadores que no se mencionan en la proyectada redacción.

Una primera consideración, meramente ortográfica, nos plantea el hecho de que, a nuestro juicio, resulta más clarificador unir la expresión razón social y otras denominaciones sociales con una conjunción disyuntiva, tal y como se expresa en la legislación registral. La razón social no deja de ser una denominación de la persona jurídica para determinados tipos de sociedades, por lo que dicha corrección ortográfica clarificaría el sentido de la norma. Por ello, se propone que en la redacción proyectada se unan ambas expresiones de forma que el precepto se refiera a la *razón o denominación social* de la persona jurídica.

En segundo lugar, la reforma, a diferencia de la legislación registral invocada, no hace mención alguna a que los datos registrales de la persona jurídica, en el supuesto de que exista constancia de los mismos, deban de ser indicados para identificar a la misma en el Sistema de Registro.

Los datos registrales constituyen, en el caso de existir, una fuente inestimable de información sobre la identidad de la persona jurídica cuya responsabilidad se declara o se pretende, por lo que su mención en el Sistema de Registros al servicio de la Administración de Justicia aportará, a nuestro juicio, indudables ventajas al mismo. Reflejo de la importancia que estos datos registrales tienen para la identificación de las personas jurídicas, es el hecho de que la propia Decisión Marco 2003/577/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, y la Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso- implementadas respectivamente por la ley 18/2006 de 5 de junio y la ley 4/10 de 10 de marzo- contienen en sus anexos un modelo para el reconocimiento mutuo de dichas resoluciones de embargo preventivo y de decomiso en el que se recoge, como dato de identificación de las personas jurídicas el número registral, cuando este conste.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los datos registrales facilitarían, a su vez, la ejecución de cualquier pena, consecuencia accesoria o medida adoptada en fase cautelar, además de que harán más sencillo dar publicidad a las resoluciones judiciales, contribuyendo a la seguridad del tráfico en las relaciones mercantiles, evitando situaciones indeseables para terceros de buena fe. Razones, todas ellas, que nos llevan a considerar la conveniencia de que el proyecto presentado haga expresa mención a la necesidad de hacer constar los datos registrales de la persona jurídica, en el supuesto de que exista constancia de los mismos, en el Sistema de Registros.

En tercer lugar, la mención a la nacionalidad de las personas jurídicas, para el caso de que estas fueran extranjeras, mención esta que no se hace en el proyecto presentado y sí en la legislación registral invocada, facilitaría sin duda el cumplimiento de los compromisos internacionales existentes para contribuir a la conexión del Sistema de Registro con otros países.

En este sentido, dentro de la Unión Europea dichos compromisos se prevén en la Decisión 2005/876 del Consejo de 21 de noviembre y la Decisión Marco 2008/315 de 26 de Febrero de 2009, relativas, ambas, a la organización y a contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados Miembros. Por otra parte, el mismo Real Decreto cuya modificación se pretende se hacía eco de esta obligación de interconexión al referirse en su artículo tres a la información facilitada por órganos jurisdiccionales extranjeros. Por ello, nos podemos sino apuntar la necesidad de que en el proyecto presentado se mencione, al igual que se hace en la legislación registral, el dato de la nacionalidad de las personas jurídicas, para el supuesto de que estas sean extranjeros, a efectos de que igualmente conste en el Sistema de Registros.

Por ultimo, con el objetivo de evitar dificultades en su aplicación, podría tenerse en consideración que el número de identificación fiscal, como término identificativo, es relativamente reciente, ya que es solo a partir del 1 de enero de 2008, con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, que se define el uso del Número de Identificación Fiscal (NIF) y se deroga el anterior Decreto 2423/1975 que hacía mención al antiguo Código de Identificación Fiscal (CIF). Este cambio, por otra parte, no ha sido solamente de nomenclatura sino que conlleva una nueva fórmula de asignación que introduce nuevas numeraciones. Por otra parte, la tradicional denominación de Código de Identificación Fiscal sigue utilizándose en el mencionado Real Decreto 1065/2007 para referirse a las personas jurídicas y entidades extranjeras.

En atención a ello, y dado que ambas nomenclaturas pueden, como hemos apuntado, llegar a coexistir, se estima conveniente que la reforma proyectada hiciera alusión a ambos términos refiriéndose al Número o Código de Identificación Fiscal, evitando cualquier duda a la hora de identificar el mismo.

En cuanto al contenido del proyecto en lo que se refiere a la identidad de los entes sin personalidad, la reforma sobre el mencionado el artículo 8 del Real Decreto 95/2009, establece que “en el supuesto de entes sin personalidad se hará constar denominación, número de identificación fiscal o cualquier otro dato que sirva para su identificación”. No podemos olvidar que la expresa mención que se hace a los entes sin personalidad trae su causa, como ya hemos apuntado, en la declaración contenida en el artículo 129.1 del Código Penal, tras la reforma operada por la LO 5/2010 de 22 de junio.

El referido artículo del Código Penal, como ha señalado la doctrina, adolece de una grave indefinición a la hora de establecer los presupuestos de su aplicación, si bien, se ha convenido, que a través del mismo se pretende abarcar los supuestos en que el delito es cometido desde una estructura diferente, carente personalidad jurídica, sobre la base del viejo sistema de las consecuencias accesorias, previsto anteriormente para el caso de las personas jurídicas, y que resultó prácticamente inaplicado durante su periodo de vigencia. Haciéndose eco de esta dificultad, la reforma proyectada recurre a una cláusula abierta para referirse a la información que sobre estos entes sin personalidad debe de contener el registro. Así, junto con la referencia a la denominación y al número de identificación Fiscal, el artículo se refiere a *cualquier otro dato que sirva para su identificación*, mención esta que teniendo en cuenta el sentido y alcance que se ha querido dar al artículo 129, no cabe sino merecer una favorable acogida.

Por ello, en este punto, únicamente nos queda reproducir las consideraciones respecto a la conveniencia de hacer constar expresamente la expresión Número o Código de Identificación Fiscal para evitar cualquier duda a la hora de hacer constar el mismo.

Por ultimo, hacer mención a una importante consideración, cual es el hecho de que la reforma proyectada no se enfrenta a una de las principales cuestiones que plantea la responsabilidad penal de las personas jurídicas: la extensión de responsabilidad prevista en el artículo 130 apartado segundo del Código Penal tras la reforma de la LO 5/2010 de 22 de junio, en los supuesto de transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídicas e, incluso, en los supuestos de disolución encubierta o meramente aparente.

Una de las características por la que se define a los entes colectivos, en particular cuando responden a formas societarias de naturaleza mercantil, es su capacidad de modificación, la volatilidad y, en muchas ocasiones, la contingencia de las fórmulas institucionales con las que actúan en el tráfico jurídico. Las fusiones, escisiones, mutaciones de formas societarias, absorciones, transformaciones... constituyen mecanismos frecuentes en el desarrollo de la actividad de estos entes colectivos. Así, frente a la idea de la estabilidad de la persona física como sujeto activo del delito, la persona jurídica como sujeto penalmente responsable debe ser observada y tratada desde la idea de la transformación dinámica, tanto de su forma institucional como de su patrimonio, estructura organizativa y fines constitutivos. Por ello, el artículo 131 apartado segundo, del Código Penal reformado, contempla el hecho de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue en dichos supuestos.

A la hora de abordar la información que debe contener el Sistema de Registros para hacer efectiva la responsabilidad penal de la personas jurídica y entes sin personalidad, debería, a nuestro juicio, hacerse alguna mención a la forma en que va a reflejarse, a través de dicha información, aquellos supuesto en los que la responsabilidad se mantiene pese haberse detectado una transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica, tal y como se prevé en nuestra legislación penal, cuestión esta a la que, sin embargo, y como queremos poner de manifiesto, no se enfrenta el proyecto remitido.

En cuanto a la segunda de las modificaciones proyectadas, la que afecta al artículo 18.2 del Real Decreto 95/2009 de 6 de Febrero, como ya expusimos al valorar la oportunidad de la reforma, no cabe sino hacer una valoración positiva de la redacción propuesta, ya que únicamente se limita a señalar que los documentos requeridos para acceder a dicha información con el fin de obtener su cancelación o rectificación deben de estar en vigor. Con esta expresión, *en vigor*, no se hace sino aplicar la legislación sobre validez de la documentación a presentar.

En este sentido es de especial interés, como recoge la memoria explicativa al proyecto remitido para consideración, tener en cuenta lo dispuesto, por un lado, en el artículo séptimo del Real Decreto 1553/2005 de 23 de Diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, al establecer que una vez transcurrido su periodo de validez el documento nacional de identidad se considerará caducado y quedarán sin efecto sus atribuciones y efectos; y, por otro, los artículos 100 y 105, del Real Decreto 2393/2004 de 30 de Diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, preceptos en los que se impone a los extranjeros residentes en España la obligación de mantener en vigor la documentación acreditativa de su identidad así como la que acredite su situación en España, la cual una vez transcurrida su periodo de vigencia, perderá su validez.

Por todo ello, únicamente nos debe recordarse en este punto que la reforma proyectada sobre el mencionado artículo 18.2 se limita a señalar los documentos identificativos que debe presentar los interesados para tener acceso a la rectificación y cancelación de los datos contenido en el Sistema de Registro, pero no concreta quién y qué documentos deben presentarse para cancelar o rectificar los datos que se refieran a una persona jurídica o ente sin personalidad.

Precisión este que a nuestro juicio debería ser abordada en la reforma proyectada, teniendo en cuenta además el objetivo que la misma pretende alcanzar.

3.- Incidencia del Proyecto de Real Decreto en las funciones del Ministerio Fiscal

El proyecto sometido a consideración no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero incide, sin duda, en sus funciones y, por ello, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El proyecto incide en las funciones del Ministerio Fiscal toda vez que, como reconoce el artículo 5 del Real Decreto 95/2009 de 6 de Febrero, a cuya reforma se refiere el presente proyecto, el Ministerio Fiscal tiene acceso a los registros centrales cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la Ley 50/81 de 30 de Diciembre reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De igual forma, el artículo 4.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la redacción dada por la ley 24/2007, de 9 de octubre, establece que el Ministerio Fiscal para el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo 3 también podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

La información que el Ministerio Fiscal pueda obtener con las bases de datos contenidas en el Sistema de Registro constituirá una herramienta de gran utilidad para el ejercicio de sus funciones en las distintas fases del proceso, toda vez que el conocimiento de las circunstancias concretas de los imputados contribuirá a adecuar la solicitud de medidas cautelares o penas por parte del Ministerio Fiscal y en su caso, la respuesta punitiva.

En este sentido, como ya se ha indicado, la información que pueda contener el Sistema de Registro respecto a las personas jurídicas y entes sin personalidad, constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento de nuestras funciones constitucionales, como garantes de la legalidad y defensores del interés público tutelado por la ley, tras la inminente entrada en vigor de la reforma operada en nuestro sistema penal por la LO 5/2010 de 22 de junio, que contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias que pueden imponerse a los entes sin personalidad.

Con todo ello, no está de más recordar en este punto que desde la Fiscalía se ha venido realizando un esfuerzo permanente para evitar que las distintas vicisitudes de un procedimiento penal, sean un obstáculo en el deseable control de los procesos penales, desarrollando, al respecto, las previsiones legales contenidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, concretamente en su Disposición Adicional Segunda del Estatuto. Con esa finalidad, se ha creado un sistema de registro y comunicación electrónica integrado- el sistema de informático Fortuny, desarrollado por la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Fiscal, con el cual se pretende garantizar la unidad de actuación y asegurar la debida aplicación de la ley.

III. CONCLUSIONES

1.- En la medida en que la reforma proyectada trata de trasladar al sistema de registros, regulado por Real Decreto 95/2009 de 6 de Febrero, los datos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias previstas entes sin personalidad, y de, por otra parte, clarificar que la documentación a presentar para obtener la cancelación y rectificación de los datos del registro, debe de estar en vigor, no cabe sino merecer una favorable acogida.

2.- Sin embargo, a nuestro parecer, la reforma no aborda en su integridad todas las consecuencias que sobre el Sistema de Registros tiene la declaración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias previstas para los entes sin personalidad, al limitarse a reformar un solo artículo, el octavo, referido únicamente a la información contenida en los registros, sin abordar la reforma de otros artículos, que como hemos expuesto, también pueden verse igualmente afectados en su contenido por la reforma del Código Penal prevista en la LO 5/2010 de 22 de junio.

3.- La enumeración que se hace en el proyecto, a través de la reforma del artículo octavo, de los datos identificativos de las personas jurídicas debe de ser a nuestro juicio completada, por las razones ya apuntadas, con la referencia a los datos registrales, para el supuesto de que exista constancia de los mismos, y el dato de la nacionalidad de las personas jurídicas, en caso de ser extranjeras, como de hecho ya se hace en la legislación registral mercantil.

4.- La redacción que con la reforma proyectada se da al artículo octavo puede ser mejorada, introduciendo la conjunción disyuntiva o, para unir las expresiones razón o denominación social y la expresión Número o Código de Identificación Fiscal, a efectos de clarificar el sentido y alcance de la norma.

5.- La reforma no tiene en cuenta las consecuencias que para el Sistema de Registros pudiera tener la extensión de responsabilidad prevista para los casos de transformación, fusión, absorción, escisión e incluso disolución, prevista en el apartado segundo del artículo 130 del Código Penal, tras su reforma pro la LO 5/2010 de 22 de junio, cuestión esta que a nuestro juicio necesitaría de una especial atención.

6.- La reforma proyectada sobre el artículo 18.2 podría ser aprovechada para, haciendo una expresa mención a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias de los entes sin personalidad, abordar el problema de la cancelación y rectificación de los datos registrales referentes a los mismos.

Con la formulación de estas observaciones el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, 28 de diciembre de 2010

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón